

Señores

**JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad

**RADICACIÓN: 76001-33-33-009-2022-00298**

**DEMANDANTE: ENDURA S.A.S**

**DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**MARTHA LUCIA RAMIREZ QUIÑONES**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39620172 de Fusagasugá, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No. 84871 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y obrando en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali<sup>1</sup>, conforme al poder especial atentamente por medio de este escrito y dentro del término legal procedo a presentar alegatos de conclusión:

#### **I.OPORTUNIDAD:**

Mediante Auto de interlocutorio No. 869 del 8 de agosto de 2024, notificado por estados electrónicos el día 12 de noviembre de la misma anualidad, el despacho corrió traslado para alegar de conclusión, iniciando el término a partir del 13, 14, 15, 18, 19,20, 21, 22, 25 y 26 de noviembre, por lo tanto, los presentes alegatos de conclusión son presentados dentro del término previsto en la ley.

#### **II.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

No es procedente se ordene al Distrito Especial de Santiago de Cali, el pago a favor del contratista ENDURA S.A.S. en el acta de liquidación por la suma de CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$108.618.678) actualizado conforme a lo previsto en el artículo 4° de la Ley 80 de 1993 y ajustada la base del cálculo de los intereses con IPC anual (Decretos 679/91, 1510 de 2013 y 1082 de 2015), suma de dinero que pretende reclamar el demandante sin justificación alguna ante esta instancia judicial, pese haber incumplido el objeto del contrato producto del proceso de selección de mínima cuantía No. 4161.010.32.1.1015.201. y no haber acreditado la entrega de los productos, capacitaciones y en general el objeto contratado conforme a la oferta presentada al Distrito Especial de Santiago de Cali dentro del plazo contractual pactado, es decir al 5 de abril del 2020, fecha hasta la cual se prorrogó el contrato según el modificatorio escrito No 2 de 2020 celebrado por solicitud del mismo contratista quien no se allanó a cumplir dentro del plazo acordado. ENDURA S.A.S no acreditó prórroga más allá de ese plazo en el cual finiquitó el contrato, pues no lo solicitó por escrito ni verbalmente, como tampoco obtuvo autorización del ordenador del gasto ni del supervisor por escrito para cumplir extemporáneamente el objeto contratado y de ello da cuenta la carpeta contractual el secop I.

Los contratos del estado son solemnes, en cuanto están sujetos a la formalidad que consiste en un escrito en el cual aquel debe constar, en este caso el modificatorio a través del cual se prorrogó el contrato que permitiera ejecutar el objeto después del 5 de abril de 2020<sup>2</sup> no existe, como tampoco la autorización para recibir los productos y servicios por fuera de este plazo y no está probado.

El plazo de ejecución del contrato No 4161.010.32.1.1324 de 2019 corrió entre el 4 de enero de

<sup>1</sup> Ley 1933 de 2018 Por medio de la cual se categoriza al municipio de Santiago de Cali como Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios.

<sup>2</sup> El 20 de febrero del 2020, se suscribe entre las partes, modificación al contrato/convenio No. 2, aceptando la prórroga de la aceptación de la oferta, por el periodo de (45) días hábiles, a partir de la fecha.

2019 (firma del acta de inicio<sup>3</sup>) y el 5 de abril de 2020 (fecha en el venció la prórroga del modificatorio No2), de esta manera que para considerar que se cumplió oportunamente la obligación principal, **la sociedad ENDURA S.A.S debió haber ejecutado todas las prestaciones a su cargo en la última de las fechas citadas, esto es, el cinco (5) de abril del 2020**; no obstante, según informa el contratista esto solo vino a acontecer hasta el 07 de septiembre del 2020, conforme al hecho 30 según lo manifiesta la apoderada “ se remitió al correo electrónico del Sr. Hoover Grajales, memorial solicitando la recepción del contrato No. 4161.010.32.1.1324, teniendo en cuenta que ya se había cumplido con todas las obligaciones contractuales por parte del contratista”

Conforme al hecho 21 de la demanda manifiesta la apoderada de ENDURA S.A.S, que “ *El 08 de abril del 2020, se informa mediante correo electrónico al Sr. Hoover Alberto Grajales los avances del contrato, que, a pesar de la situación de emergencia sanitaria y humanitaria, se logran las siguientes actividades...* “ lo que evidencia, que el contrato no se había ejecutado en su totalidad, ni siquiera habían conseguido proveedores de materiales, es decir no estaban instaladas las alarmas en la comuna 15, no contaban con la sirena, no se había realizado la clausula etc.<sup>4</sup>

Conforme al hecho 22 y siguientes de la demanda deja en evidencia la apoderada de ENDURA S.A.S que las actividades se ejecutaron vencido el plazo del contrato y sin autorización del supervisor “*en un acto de buena fe, mi cliente continuó ejecutando a cabalidad el objeto del contrato bajo la certeza de que, una vez realizada la entrega final, recibiría como contraprestación el valor total del contrato ejecutado*” dejando claro que no existía ningún escrito y no está demostrado, desconociendo flagrantemente que se requería una prórroga del contrato a través de una modificación escrita, es decir cumpliendo con la solemnidad que exige la ley 80 del 93, como deben ser los contratos del estado, y autorizada previamente por la entidad contratante (ente territorial de Santiago de Cali) a través del supervisor designado del contrato, lo que conllevaría consecuentemente en virtud del principio de responsabilidad y cumplimiento de los deberes del contratista en la ampliación de las garantías otorgadas en el negocio jurídico, lo cual ni siquiera está probado ocurrió, y no podría ser así, ya que la compañía aseguradora requiere de la comunicación del escrito de modificación que acredite la voluntad de las partes contratantes afianzado y beneficiario en ampliar el plazo del contrato y el riesgo asegurado.

*Desconoce la demandante que "... el contrato estatal se pretende la realización de un fin de interés general, pues es un medio que utiliza la administración pública para la consecución de los objetivos estatales, el desarrollo de sus funciones y la misión que le ha sido confiada, con la colaboración o contribución de los particulares contratistas, los cuales concurren a su formación persiguiendo un interés particular, que consiste en un provecho económico o lucro que los mueve a contratar y que se traduce en un derecho a una remuneración previamente estipulada, razonable, proporcional y justa, como retribución por el cumplimiento del objeto contractual. (...)."*<sup>5</sup>

Su Señoría según las propias pruebas aportadas por la demandante ENDURA S.A.S, que soporta lo señalado en la demanda, la prestación fue ejecutada con cumplimiento tardío, según consta en:

*“Hecho 22. El 27 de abril del 2020, se informa mediante correo electrónico al Sr. Hoover, nuevos avances del contrato, consistentes en la instalación de 12 alarmas, y, se reitera que la comunicación con la Policía es deficiente y poco fluida, por lo que requieren la intervención de la alcaldía para que el proceso se pueda realizar de manera rápida. Hecho 23 El 28 de abril de 2020 terminó el plazo de ejecución del contrato, según la última prórroga firmada entre las partes. Pese a esto, el contratista siguió ejecutando los ítems pendientes, bajo el total aval de la entidad estatal. Es decir, en un acto de buena fe, mi cliente continuó ejecutando a cabalidad el objeto del contrato bajo la certeza de que,*

<sup>3</sup> El 04 de diciembre del 2019, fue firmada el acta de inicio del contrato, y se designó como supervisor del mismo, a la Doctora Diana Patricia Cadavid Tobón – Jefe Unidad de Apoyo a la Gestión de la Secretaría de Seguridad y Justicia. SECOP I.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Fecha: 01/08/2016. Rad. 25000232600019980085001 28916 Actor: L.G. CONSULTORES Y ASOCIADOS LTDA Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Fecha: 01/08/2016. Rad. 25000232600019980085001 28916 Actor: L.G. CONSULTORES Y ASOCIADOS LTDA Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

una vez realizada la entrega final, recibirá como contraprestación el valor total del contrato ejecutado. Hecho 24. El 06 de mayo del 2020, se remite al Sr. Hoover, solicitud de intermediación para agilizar la conexión de las simcards a la APN de la Policía, teniendo en cuenta que desde el 21 de enero del 2020 se radicó la solicitud y solo hasta el 24 de abril del 2020, después de varias llamadas . y correos, responden de manera incompleta y poco clara, que no permiten avanzar en la ejecución del contrato. 25. El 19 de agosto del 2020, se envía un informe al correo electrónico del Sr. Hoover, con las actividades completadas y las parcialmente hechas..”

En línea con lo anterior, las prórogas y/o ampliaciones del plazo para la ejecución del objeto del contrato debían ser concedidas o debidamente autorizadas por el municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Seguridad y Justicia entidad contratante y constar por escrito conforme al Artículo 39. De la ley 80 de 1993 “De la forma del contrato estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito” que es la formalidad que debe observarse en los contratos estatales, dónde el contratista conforme a lo establecido en los estudios previos tenía además la obligación de actualizar las garantías que amparan el contrato y sus modificaciones hasta la liquidación del mismo.

Reitero, que la entidad que represento, no recibió a satisfacción la totalidad de la prestación convenida en el plazo pactado, así mismo el acta de recibo no fue suscrita el contratista ENDURA S.A.S, ni por el supervisor del contrato, carece de firmas, lo que conduce a no tener por acreditada la entrega de la totalidad de los requerimientos técnico exigidos en la invitación y en el referido contrato.

El Distrito, no está obligado a recibir las prestaciones ejecutadas fuera del plazo de ejecución, como tampoco deben ser pagadas por que no hay entrega de los bienes y servicios que permitan al supervisor viabilizar pagos.

Las siguientes pruebas, acredita la entrega extemporánea y dejan en evidencia que ni siquiera meses después se había dado cumplimiento al objeto del contrato:

Informe del 19 de agosto de 2020 presentado por ENDURA S.A.S sobre Informe de avances con relación al Proceso de Mínima Cuantía No. 4161.010.32.1.1015.2019 de fecha Santiago de Cali 19 de agosto de 2020, dirigido a la Secretaria de Seguridad y Justicia.

*Resumen de avances frente a las 21 alarmas en la comuna 15:*

*Actividades completas:*

1. Todas las capacitaciones de seguridad ciudadana están hechas
2. Todas las alarmas están instaladas
3. Todas las alarmas están activas y reportando señal
4. Todas las capacitaciones en el manejo de alarmas están hechas

*En general están realizadas todas las actividades del contrato salvo las siguientes:*

*Parcialmente hechas*

1. Se han realizado 2 de los 3 comités con los presidentes de juntas de acción comunal. Esta pendiente el ultimo comité de cierre, el cual fue convocado para el viernes 14 de agosto de 2020 pero fue cancelado por falta de quórum. Esta actividad esta pendiente de nueva fecha por parte de la directora del Cali, la Doctora Rosmeri. Se espera poder realizarlo en esta semana en curso.
2. Clausura del proyecto. No se ha realizado ninguna actividad al respecto debido a las disposiciones sobre las reuniones sociales en la emergencia sanitaria

*Resumen de avances frente a las 21 alarmas en la comuna 15: Actividades completas:*

1. Todas las capacitaciones de seguridad ciudadana están hechas
2. Todas las alarmas están instaladas
3. Todas las alarmas están activas y reportando señal
4. Todas las capacitaciones en el manejo de alarmas están hechas

*En general están realizadas todas las actividades del contrato salvo las siguientes:*

*Parcialmente hechas*

1. Se han realizado 2 de los 3 comités con los presidentes de juntas de acción comunal. Esta pendiente el ultimo comité de cierre, el cual fue convocado para el viernes 14 de agosto de 2020 pero fue cancelado por falta de quórum. Esta actividad esta pendiente de nueva fecha por parte de la directora del Cali, la Doctora Rosmeri. Se espera poder realizarlo en esta semana en curso.”

2) Informe de ENDURA S.A.S del 26 agosto de 2020.

*Informe de avances con relación al Proceso de Mínima Cuantía No. 4161.010.32.1.1015.2019.*

*Resumen de avances frente a las 21 alarmas en la comuna 15:*

*Actividades completas:*

1. Todas las capacitaciones de seguridad ciudadana están hechas
2. Todas las alarmas están instaladas
3. Todas las alarmas están activas y reportando señal

4. Todas las capacitaciones en el manejo de alarmas están hechas

En general están realizadas todas las actividades del contrato salvo las siguientes:

Parcialmente hechas

1. Se han realizado 2 de los 3 comités con los presidentes de juntas de acción comunal. Esta pendiente el último comité de cierre, el cual fue convocado para el viernes 14 de agosto de 2020 pero fue cancelado por falta de quórum. Esta actividad esta para el día 27 de agosto de 2020 programado y liderado por la directora del Cali, la Doctora Rosmeri.

2. Clausura del proyecto. Las fechas se definen el día 27 en reunión de cierre, esta se realizara en grupos pequeños.

Las pretensiones del demandante se sustentan en hechos imprecisos, generales, inviábiles no claros, que no han sido determinados en debida forma y que dejan en evidencia que el contratista incumplió las obligaciones pactadas con el Distrito de Santiago de Cali dentro del plazo fijado en el vínculo contractual .

Pretende Demandante ENDURA S.A.S CONTRATISTA responsabilizar al Distrito Especial de Santiago de Cali por sus propios incumplimientos de las obligaciones y ejecuciones extemporáneas a pesar de que la responsabilidad recae en el mismo demandante por tratarse de un riesgo a su cargo conforme a lo pactado y solicitudes de prórrogas solicitadas al Distrito.

**Consecuente con lo anterior**, me opongo a que a que se reconozcan perjuicios inmateriales-GOOD WILL a favor del contratista ENDURA S.A.S por la suma de CIENTO SALARIOS MINIMOS (\$100.000.000)<sup>6</sup>, ya que no encuentra su fundamento en el acervo probatorio que permita acreditar su ocurrencia e inferir alguna afectación del buen nombre comercial de ENDURA S.A.S que le hubiere generado una pérdida de su clientela o una desventaja en el mercado, perjuicios que son de carácter material y no moral.

El demandante incumplió sobrada, grave y reiteradamente sus obligaciones contractuales, producto del proceso de selección de mínima cuantía No. 4161.010.32.1.1015.2019 al no haber entregado los productos y servicios contratados al Distrito Especial de Santiago de Cali dentro del plazo contractual pactado es decir al 5 de abril de 2020 y así lo confirma el supervisor en su informe y lo reconoce la misma apoderada al establecer en la pretension segunda..."Nota. El 07 de septiembre de 2020 fue la fecha en que el contratista término de ejecutar la totalidad del contrato" es decir de manera extemporanea y sin acreditar hasta la fecha ante la Secretaría de Seguridad y Justicia del Distrito Especial de Santiago de Cali el cumplimiento del objeto y obligaciones pactadas.

Sumado a lo anterior, el demandante no discrimina a qué corresponde el valor reclamado, enmarcado en lo que la persona jurídica afectada haya dejado de percibir por el presunto actuar de la entidad, por lo que resultan abstractas las sumas reclamadas, y además no menciona cuáles son los hechos en que pretende enmarcar esta pretensión.

Me ratifico en las excepciones propuestas a favor de la entidad Distrital que represento, consistentes en **1. EXCEPCIÓN DEL CONTRATO NO CUMPLIDO**, pues considero, que no es procedente se ordene al Distrito Especial de Santiago de Cali, el pago a favor del contratista ENDURA S.A.S. en el acta de liquidación por la suma de CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$108.618.678) sin haber acreditado la entrega de los productos, capacitaciones y en general el objeto contratado conforme a la oferta presentada al Distrito Especial de Santiago de Cali dentro del plazo contractual pactado, es decir al 5 de abril del 2020, fecha hasta la cual se prorrogó el contrato según el modificadorio escrito No 2 de 2020 celebrado por solicitud del mismo contratista quien no se allanó a cumplir dentro del plazo acordado. ENDURA S.A.S no acreditó prórroga más allá de ese plazo en el cual finiquito el contrato, pues no lo solicitó por escrito ni verbalmente, como tampoco obtuvo autorización del ordenador del gasto ni del supervisor por escrito para cumplir extemporáneamente el objeto contratado y de ello da cuenta la carpeta contractual el secop I.

---

<sup>6</sup> A la fecha de presentación de la demanda

## 2. “FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS POR ENDURA”

Sin embargo, en el presente caso la obligación de pago no se hizo exigible ya que varias de las actividades pactadas no fueron ejecutadas dentro del plazo pactado en el contrato y no se acreditó su ejecución mediante acta de recibo parcial y final según corresponda, firmada por el supervisor y recibida a satisfacción por parte de la entidad. iii) Certificación de cumplimiento por parte del supervisor del contrato. Así reza el contrato.

Algunas de las actividades fueron ejecutadas en forma extemporánea sin autorización (después del 5 de abril de 2020 plazo correspondiente a la prórroga No 2). y solicitado por el supervisor en el mes de diciembre de 2020 al correo electrónico al contratista ENDURA S.A, que radicara la factura, no adjuntó los soportes de las actividades y servicios realizados, lo que hace inexigible la obligación de pago reclamada, con los intereses de mora como lo pretende el demandante.

Es menester aclarar conforme al informe presentado por la Secretaría de Seguridad y Justicia “...los documentos requeridos al contratista para el pago no fueron aportados en su totalidad, puesto que el acta era esencial para la demostración por parte de la entidad de la instalación de las alarmas y la misma no fue aportada.”

Tampoco existe prueba de la entrega materia del informe o documento en el que conste la realización del ítem de las clausuras dentro del término contractual. Insiste el demandante en los hechos que hizo entrega de los soportes de ejecución de las actividades a la administración, sin embargo, no acredita que los radicó.

Consecuente con lo anterior, no existe certificación de cumplimiento por parte del supervisor del contrato, por tanto, se insiste no es exigible la obligación al Distrito conforme a lo pactado en el contrato (Aceptación de oferta), propuesta presentada conforme a la invitación realizada durante el proceso de selección de mínima cuantía No. 4161.010.32.1.1015.2019 adelantada por el Distrito de Santiago de Cali.

**3. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS ALEGADOS.** No probó el demandante haber sufrido perjuicios inmateriales, ni discriminó en las pretensiones a que corresponde el valor reclamado por este concepto, por lo que resulta abstracto, sumado a que no menciona cuáles son los hechos en que pretende encausar esta pretensión. No basta con que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia de un daño sin tener respaldo probatorio, pues es al demandante a quien le atañe la carga de la prueba sin la cual sus pretensiones no prosperarían, además, resulta absurdo que se pretenda el pago de sumas de dinero desatendiendo el principio “Nemo auditor propiam turpitudinem allegans” nadie puede alegar en su favor su propia culpa contrariando el principio de Buena fe, cuando fue el mismo contratista quien desde el inicio de ejecución del contrato solicitó prórrogas y suspensiones que retardaron el cumplimiento del contrato y una vez vencidas ejecutó el objeto fuera del plazo contractual.

Es claro que no está demostrado que la demandante tuviera derecho al reconocimiento de los perjuicios reclamados en este caso in materiales wood will.

ENDURA S.A.S no dejó salvedades en los dos modificatorios celebrados al contrato principal por solicitud que hiciera la misma ante el Municipio de Santiago de Cali que dio lugar a que se prorrogara el plazo, por lo tanto no es posible demandar judicialmente el reconocimiento de los perjuicios sufridos por el no pago de facturas por un servicio e instalación de alarmas que no acreditó ejecución dentro del plazo del contrato. En cualquier caso, la demandante no demostró que hubiera asumido sobrecostos administrativos durante el plazo adicional. Nadie puede alegar en su beneficio su propia omisión o culpa, con la pretensión de que se le libere del cumplimiento de una obligación en estricto sentido.



**ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI**  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Conforme a lo anterior, solicito muy respetuosamente al señor Juez, se nieguen las pretensiones de la demanda conforme a los hechos expuestos y pruebas obrantes en el proceso.

**III.NOTIFICACIONES:**

-El Distrito recibe notificaciones electrónicas en [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), en el CAM, Torre Alcaldía, Piso 9, Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica.

-Apoderada del Distrito: Martha Lucia Ramírez Quiñones C.C 39620172 de Fusagasugá y tarjeta profesional 84871 CSJ, con dirección para notificaciones Centro Administrativo Municipal C.A.M, Torre Alcaldía, Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Piso Noveno (9°), Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) y [martha.ramirez.qui@cali.gov.co](mailto:martha.ramirez.qui@cali.gov.co)

Atentamente,

**MARTHA LUCIA RAMIREZ QUIÑONES**  
C.C 39620172  
T.P 84871 CSJ.